JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA.
DEMANDANTE: VILMA QUIROZ BARRETO.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES.
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-000205-00.
FECHA: 04 DIC 2020

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, sino observara el Despacho que las cuestiones debatidas a través del mismo, debieron formularse a través de las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Refiriéndose a las excepciones previas, el tratadista Miguel enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 dice:

"Se trata de situaciones anormales taxativamente señaladas por la Ley, que puedan ser advertidas desde el comienzo y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.

Aunque no apuntan a enervar sustancialmente la pretensión porque no afectan el derecho reclamado por el demandante, las "excepciones previas" son irregularidades que inciden en forma más o menos importante en el trámite procesal, patologías que pueden conducir a tramitar un proceso total o parcialmente inane. Guardan relación estrecha con las causales de inadmisión de la demanda (CGP, art 90-3) y con las de nulidad procesal (CGP, art. 133) lo que resulta apenas obvio dado que comparten el propósito de depurar el procedimiento."

Descendiendo al caso en estudio, advierte el Despacho que todos los reparos presentado por el apoderado de la parte demandada, se centran en cuestiones procesales, es decir, atacan el procedimiento, en tanto, están relacionados con las causales de inadmisión de la demanda, los cuales a la luz de nuestro ordenamiento deben ser debatidos a través de la figura establecida por el Legislador para tal fin, el cual es la excepción previa.

La Corte Constitucional nos dice: *"Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias."*[1]

En vista de lo expuesto en precedencia, procederá el Despacho a rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en razón a que los ataque presentados debieron hacerse por vía de excepción previa y no de reposición.

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado
No. 084 hoy 07 DIC 2020
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

[1] Sentencia C 1237 de 2005